

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor para lo que considere proveer. 30 DE JULIO DE 2020.



MERCY KARINE LUNA GUERRERO
Secretaria

CLASE DE PROCESO
RADICADO

VERBAL
68001-40-03-018-2019-00256-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Seria del caso proceder con la realización de la audiencia programada con anterioridad, si no fuera porque el suscrito considera, que existe la necesidad, so pena de nulidad, de vincular a un litisconsorte necesario, esto sobre la base del art. 42 del C.G.P. que señala lo siguiente en su numeral 5°:

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Y este litisconsorte necesario es precisamente el acreedor de la prenda que pesa sobre el vehículo de placas SWK-292 que aparece inscrito de la siguiente forma en el certificado de tradición:

Prenda o Pignoración
Limitación a la propiedad: PRENDA a INTERVICAR, del 01/11/2018, en estado INSCRITA.

Por lo cual, al ser la pretensión en el presente proceso, declarar la simulación absoluta del acto jurídico de compraventa previo al registro del citado gravamen, es preciso citar en calidad de litisconsorte necesario a su acreedor por cuanto dicha inscripción fue posterior al negocio jurídico que ahora se refuta no haber existido, por lo que las consecuencias jurídicas les son no solo extensibles sino entrañablemente ligadas.

Ante lo anterior se ordenará conformar el debido contradictorio y una vez consultado el sistema RUES, INTERVICAR que se identifica con MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 100447 DEL 2003/03/19 no es una persona jurídica de derecho privado, sino un ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, que tal como lo

indica el Artículo 515 del Código de Comercio *se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa* los establecimientos de comercio no poseen representación autónoma, ni personería jurídica, de allí que se deba vincular al empresario propietario de este establecimiento, siendo como tal el señor SERRANO RUIZ SAUL EDUARDO, que deberá ser notificado a las direcciones reportadas en el citado sistema de información.

Así mismo, se debe tener en cuenta que el proceso se suspende conforme al art. 61 del C.G.P. que dispone lo siguiente en su segundo inciso:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

(...)

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Ahora bien, surge pertinente indicar que pese a que la señora ANGELICA DANEYI VERGARA HERNÁNDEZ no contestó la demanda en su calidad de representante legal de la única heredera (determinada) del demandado, este despacho considera que la parte demandante al haber afirmado en su libelo que mantiene contacto con ella, en una relación actual de manutención o pago de cuota de alimentos para con la menor, la parte activa debe conocer la forma de ubicarle o contactarle a fin de que rinda testimonio como prueba de oficio decretada por este despacho, para lo cual se le requiere.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR LA AUDIENCIA que sería llevada a cabo el día de hoy treinta de julio de dos mil veinte (2020) a efectos de que se surtan las notificaciones al litisconsorte necesario SAUL EDUARDO SERRANO RUIZ.

SEGUNDO: RECONOCER como litisconsorte necesario al señor SAUL EDUARDO SERRANO RUIZ en su calidad de propietario del establecimiento de comercio INTERVICAR, ORDENAR notificar de la presente conforme a los artículos 291 y s.s. del C.G.P. y Artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, exclusivamente a las direcciones reportadas en sistema RUES que son las siguientes: EMAIL : intervicar_bmanga@hotmail.com y CL. 43 NO. 29 - 13 OF. 603 de Bucaramanga.

TERCERO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO el testimonio de la señora ANGELICA DANEYI VERGARA HERNÁNDEZ, librese las comunicaciones pertinentes por medio de secretaría por el mecanismo más expedito una vez informado el número de contacto o dirección por parte de la activa.

CUARTO: REQUERIR a la parte activa a fin de que informe a este despacho los números de contacto, direcciones electrónicas o forma de localización de la señora ANGELICA DANEYI VERGARA HERNÁNDEZ, toda vez que en la demanda al hecho OCTAVO señala que mes a mes se le han venido suministrando alimentos a la menor hija de la citada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO 18 M

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 30 de JULIO de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 31 DE JULIO DE 2020.

BUCARAMANGA-

Este documento fue
jurídica, conforme

enta con plena validez
Decreto reglamentario


MERCY KARINE LUNA GUERRERO
Secretaria

ab2cdbf0d2630ab14

310ca6e5549b2d11d1